



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
**DESPACHO 01**  
**Magistrada ponente: MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER**

**1. DATOS IDENTIFICADORES:**

<b>TIPO DE AUDIENCIA</b>	INICIAL
<b>PLATAFORMA</b>	TEAMS
<b>CIUDAD Y FECHA</b>	SANTA MARTA, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
<b>HORA DE INICIO</b>	9:00 AM
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	47-001-2333-000-2020-00753-00
<b>DEMANDANTE</b>	ZANDRA LUCÍA CASTAÑEDA LÓPEZ
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

**2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:**

Calidad	Nombre	Cédula ciudadanía	Asiste
APODERADO DEMANDANTE SUSTITUTO	CARLOS HUGUES DAZA LABARCÉS carlosdazajuridica@gmail.com	7.602.912	<b>X</b>
APODERADO DEMANDADO	RENNY RENNEY RODRÍGUEZ HERAZO rennyreney@gmail.com	1.103.099.038	<b>X</b>
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	EVELSY ESTRELLA EBRATH EMILIANI eeebrath@procuraduria.gov.co		

**3. RECONOCIMIENTO DE PODER**

**Decisión: Reconocer** personería al doctor Carlos Hugues Daza Labarces abogado portador de la TP No 179693 del CSJ como apoderado sustituto de la demandante Zandra Castañeda López en los términos y para los efectos de la sustitución a él realizada por la apoderada Dra. Bibiana Orlando Gómez, con expresas facultades para sustituir el mandato y de conformidad con el memorial allegado en el día de ayer al correo institucional el cual se encuentra incorporado al expediente judicial electrónico conformado en One Drive.

**Notificación en estrados. Sin recursos**

**Decisión: Reconocer** personería al doctor Renny Reney Rodríguez abogado portador de la TP No 217071 del CSJ como apoderado del Departamento del Magdalena en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad territorial con facultades delegados para tales efectos debidamente acreditadas en los documentos remitidos en el día de hoy al correo institucional el cual se encuentra incorporado al expediente judicial electrónico conformado en One Drive.

**Notificación en estrados. Sin recursos.**

**4. SANEAMIENTO**

En este estado de la diligencia, la ponente advierte que no encuentra ninguna irregularidad que sanear y le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que manifiesten si advierten algún vicio que pudiera generar nulidad dentro del asunto de la referencia. Los intervinientes a esta diligencia no manifestaron irregularidad alguna.

**Decisión:** se declara saneado el proceso.

**Notificación en estrados. Sin recursos.**

**5. EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES DE RESOLVER**

Se deja constancia en este momento procesal por la magistrada ponente que no hay excepciones previas que resolver.

**6. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

La parte demandante afirma en síntesis que el acto que declara insubsistente su nombramiento en el cargo de libre nombramiento y remoción de asesora de despacho, código 105, grado 01 de la planta de cargos del despacho del gobernador del Magdalena (Decreto No. 0210 de junio 8 de 2020) se expidió por un acto de presunta desaprobación, represalia y revancha por parte del gobernador al reprochar en forma directa que la vinculación laboral de la actora se realizó por la anterior administración.

Así mismo, manifiesta que pese a haber puesto en conocimiento de la administración su condición de madre cabeza de hogar responsable de un hijo en situación de discapacidad, en el acto administrativo demandado no se hizo alusión a dicha situación, lo que se traducía en la obligación de motivarlo.

Aduce que la desvinculación no se debió a razones del buen servicio, pues no se nombró a ninguna persona en su reemplazo. Sostiene igualmente que la entidad no tuvo en cuenta su extensa formación académica y profesional en el campo en el cual impartía sus funciones.

Frente a estas afirmaciones el departamento del Magdalena señala en resumen que no es cierto que el acto demandado estuviese inspirado en motivaciones políticas o con desviación de poder, por cuanto la entidad simplemente hizo uso de la competencia que posee para efectuar la remoción de los empleos de libre nombramiento y remoción, en aras del buen servicio.

Aclara que si bien es cierto que la demandante puso en conocimiento que era madre cabeza de hogar con un hijo con condición especial, tal situación no la hace beneficiaria de la protección derivada del retén social, pues este solo aplica en caso de pre-pensionados, o en su defecto, de aquellos escenarios relacionados con los programas de renovación o reestructuración de la administración pública de orden nacional o territorial.

Finalmente, apunta que aunque la demandante cuenta con la experiencia necesaria para desempeñar dicho rol, debe existir claridad que el cargo desempeñado era de libre nombramiento y remoción.

De lo expuesto, en términos generales la fijación del litigio se centra en:

- Determinar si el acto administrativo demandado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, o si por el contrario, fue expedido de manera irregular por falta de motivación o es producto de la desviación o abuso de poder, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, tal y como lo alega la parte actora en el libelo introductorio.

En este momento procesal, se les concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada para que se ratifiquen, respectivamente, frente a los hechos, su posición y las excepciones propuestas y manifiesten su conformidad con la fijación del litigio.

Los apoderados judiciales se ratifican y se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio.

**Notificación en estrados. Sin recursos.**

## **7. CONCILIACIÓN**

Se deja constancia que al departamento del Magdalena no le asiste ánimo conciliatorio de acuerdo al acta del comité de conciliación que se allegó al expediente.

## **8. PRUEBAS INCORPORADAS**

En este punto de la audiencia, la señora magistrada señaló que, se tendrán como pruebas las piezas procesales aportadas por cada una de las partes en la demanda y en la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso.

Ténganse como pruebas las siguientes documentales allegadas con la demanda:

- Decreto No. 070 de 13 de febrero de 2015
- Decreto No. 001 del 1º de enero de 2016

- Decreto No. 0210 de 8 de junio de 2020
- Comunicación del 8 de junio de 2020
- Comunicación del 10 de enero de 2020
- Comunicación del 20 de febrero de 2020
- Certificación laboral de 30 de junio de 2020
- Certificación de funciones 31 de julio de 2020
- Contestación acción de tutela 2020-00238 por el departamento del Magdalena
- Perfil profesional demandante, estudios y reconocimientos
- Comunicación situación pre-pensionada de 21 de noviembre de 2019 y 7 de enero de 2020
- Historia clínica Carlos Genaro Lastra Castañeda y Zandra Castañeda López
- Decreto No. 0535 de 30 de octubre de 2017
- Solicitud de cooperación y asistencia técnica de 22 de julio de 2020
- Resolución No. 0141 de 27 de marzo de 2020

Ténganse como pruebas las siguientes documentales allegadas con la contestación de la demanda:

- Historial laboral demandante

## **9. DECRETO DE PRUEBAS**

### **▪ Documentales:**

- Se accede a la solicitud probatoria de la parte demandante en el sentido de ordenar a la oficina de talento humano de la gobernación del Magdalena para que remita la hoja de vida de la persona que se nombró en reemplazo del cargo que ocupó la señora Zandra Castañeda López (asesor código 105, grado 01 de la planta de asesores del despacho del gobernador) y se certifique la fecha en que se efectuó el nombramiento.

En el evento en que no se haya nombrado ninguna persona en tal cargo o que dichas funciones hayan sido asumidas por otro funcionario, se haga constar tal situación.

**Se deja constancia en este momento procesal que de haberse nombrado a alguien en el cargo, se ordenará la vinculación de esa persona al proceso.**

- Se accede a la solicitud probatoria de la parte demandante en el sentido de ordenar al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta que allegue copia íntegra de la acción de tutela con radicación No. 2020-00238 promovida por la señora Zandra Castañeda López y en representación de su hijo en condición de discapacidad, Carlos Genaro Fuscaldo Castañeda contra la gobernación del Magdalena.

Las entidades contarán con el término de 10 días para aportar la respectiva

información, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente en que la parte demandante radique los oficios librados. Para su radicación la parte contará con el término de 3 días. **El oficio respectivo será librado por la Secretaría y remitido al correo electrónico del apoderado judicial.**

▪ **Dictamen pericial:**

No se accederá a la solicitud probatoria de que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Santa Marta practique examen físico a Carlos Genaro Lastra Castañeda con el fin de determinar sus condiciones físico-psíquicas, teniendo en cuenta que en el plenario no se controvierte tal condición, incluso en el expediente obra la historia clínica que da cuenta de su estado físico y mental.

▪ **Interrogatorio de parte:**

Cítese y hágase comparecer a Zandra Castañeda López, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se señalará más adelante.

En cuanto al interrogatorio de parte al gobernador del Magdalena, no se accederá a su práctica por cuanto según el artículo 195 del CGP señala no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas. Así mismo, no se encuentra necesario que se requiera la rendición de informe, puesto que con las pruebas aportadas y las que se decretan en esta oportunidad, se podrá resolver de fondo el asunto.

- **Testimoniales:**

Cítense y háganse comparecer a Carlos Alfonso Lastra Fuscaldo y Carmen Rosa Saade. Quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se señalará más adelante.

**Esta decisión se notifica en estrados.**

**9.- RECURSO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte demandante solicita el uso de la palabra y manifiesta que interpone recurso de apelación y en sustento señala que en lugar del interrogatorio de parte, se puede ordenar la rendición de un informe por parte del gobernador del Magdalena, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del CGP. Así mismo, hace alusión al parágrafo del artículo 199 del CGP., por lo que solicita al Despacho que reponga su decisión

En este estado de la diligencia la magistrada ponente, solicita se aclare por el apoderado judicial qué medio de impugnación fue interpuesto. El apoderado judicial sostiene que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Frente al recurso se corre traslado al apoderado de la parte demandada. Solicita se niegue el recurso de reposición e igualmente el recurso de apelación. Insiste en los

argumentos que indicó la magistrada ponente en la decisión.

Así mismo, se corre traslado a la agente del Ministerio Público. Manifiesta que en efecto el artículo mencionado señala que no valdrá la confesión de los representantes de entidades pública y deja a consideración del Despacho la posibilidad de ordenar la rendición de un informe.

**DECISIÓN DE LA MAGISTRADA PONENTE:** afirma que es claro que según el artículo 195 del CGP es prohibido el interrogatorio de parte con efectos de confesión.

La alternativa que impone la norma cita es la rendición de un informe, sin embargo, la parte demandante en su solicitud no precisó los puntos a partir de los cuales se puede elaborar el cuestionario por parte del despacho judicial, e incluso, no se señaló el objeto de la prueba.

Aduce que con la contestación de la demanda, la entidad demandada está indicando su posición frente a los hechos.

**Decisión:** No reponer el auto de pruebas en punto a negar el interrogatorio de parte solicitado.

El apoderado judicial desiste del recurso de apelación porque una larga espera sería contrario a los intereses de la demandante.

La magistrada le aclara que en el evento en que insista en el de apelación, se seguiría con el trámite del proceso porque el efecto en que se concede es en el devolutivo.

**Decisión:** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación.

**Notificación en estrados. Sin recursos.**

## **10. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

**Decisión:** fijar el día **30 de septiembre de 2021 a las 9:00 am** para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente proceso. El link para unirse a la diligencia será enviado a sus respectivos correos electrónicos.

Se advierte que la interrogada y los testigos deben comparecer a las instalaciones del Tribunal Administrativo del Magdalena, ubicado en el Palacio de Justicia – Calle 20 No. 2 A-20 de Santa Marta. En caso de requerirse boletas de citación, se solicitarán por Secretaría. El apoderado judicial tiene la carga de hacer comparecer a la interrogada y los testigos.

**Notificación en estrados. Sin recursos.**

**CONSTANCIA:** La magistrada indica a los asistentes que de la presente diligencia

se levantará un acta por parte de la profesional universitaria grado 16, Elvira Rosa García Cuello y suscrita únicamente por la titular del Despacho, la cual será cargada en el expediente judicial electrónico, acto seguido y cualquier inconformidad con su contenido deberá ser puesta en conocimiento dentro de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente.

**Hora de finalización: 9:39 a.m.**

**Firmado Por:**

**Martha Lucia Mogollon Saker  
Magistrado  
Tribunal Administrativo De Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec9298f9e6e090550d0e328e9ee88cdb965e1f9e8edf1917f33b80b9a59d  
4b72**

Documento generado en 16/09/2021 10:19:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**